

# LEY ORGÁNICA DE LA ESCUELA NORMAL DE AGUASCALIENTES



**SEGOB**  
SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO

# LEY ORGÁNICA DE LA ESCUELA NORMAL DE AGUASCALIENTES

Texto Original.

Ley Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el  
lunes 18 de julio de 2022.

**MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

## **Decreto Número 156**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Expide la Ley Orgánica de la Escuela Normal de Aguascalientes, para quedar como sigue:

### LEY ORGÁNICA DE LA ESCUELA NORMAL DE AGUASCALIENTES

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto regular el funcionamiento y operación de la Escuela Normal de Aguascalientes.

Artículo 2o. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Consejo. Al Consejo Directivo de la Escuela Normal de Aguascalientes;

II. Director General. A la persona titular de la Dirección General de la Escuela Normal de Aguascalientes;

III. ENA. A la Escuela Normal de Aguascalientes;

IV. Ley. A la Ley Orgánica de la Escuela Normal de Aguascalientes;

V. Ley de Entidades Paraestatales. A la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes;

VI. Ley de Responsabilidades Administrativas. A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y

VII. Reglamento. Al Reglamento Interior de la Escuela Normal de Aguascalientes.

Artículo 3o. Las referencias o alusiones hechas en la presente ley a mujer y hombres deberán interpretarse como referidas indistintamente a ambos sexos, sin implicar distinción o discriminación alguna.

## CAPÍTULO II

### Naturaleza, Domicilio y Objeto

Artículo 4o. La ENA es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá su domicilio legal en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre.

Artículo 5o. La ENA tendrá como objetos específicos los siguientes:

I. La formación de personas en Bachillerato y Licenciaturas en Educación Inicial, Preescolar y Primaria, así como, en las carreras de tipo profesional o subprofesional que decrete la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Aplicar normas específicas de control escolar para la selección, inscripción, reinscripción, acreditación, regularización, certificación y titulación de las licenciaturas enfocadas a la formación de docentes de educación Inicial, Preescolar y Primaria, en la modalidad escolarizada, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;

III. Aplicar las normas relativas a los procesos de control escolar para la selección, inscripción, reinscripción, acreditación, regularización y certificación para educación media superior;

IV. Planear, desarrollar e impartir programas de superación y actualización académica y dirigirlos a la comunidad escolar; e

V. Impulsar el desarrollo integral de la comunidad escolar, mediante actividades académicas, científicas, tecnológicas, culturales y deportivas con un enfoque humanista.

## CAPÍTULO III

### Patrimonio

Artículo 6o. El patrimonio de la ENA estará constituido por los bienes muebles e inmuebles siguientes:

I. Los ingresos obtenidos por los servicios prestados por la ENA, en el cumplimiento de su objeto, los cuales serán administrados y operados por la propia ENA, conforme fuere establecido en el presupuesto anual y sea previamente autorizado por el Consejo Directivo;

II. Los recursos financieros y aportaciones extraordinarias que para su funcionamiento se requieran y que le serán otorgados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, según corresponda;

III. Las propiedades, posesiones y derechos que adquiriera por cualquier título legal;

IV. Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieran o se constituyeren en su favor;

V. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiriera por cualquier título jurídico para el cumplimiento de su objeto;

VI. Las utilidades, intereses, rendimientos de sus bienes y valores, beneficios y demás ingresos que adquiriera por cualquier título legal o que obtenga en ejercicio de sus actividades; y

VII. Los empréstitos y débitos que tenga y adquiriera de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 7o. Los bienes de la ENA bajo el régimen de dominio público tendrán el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria, de posesión definitiva, provisional o alguna otra por parte de terceros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes; y para cualquier acto concerniente con los bienes referidos en el presente artículo se estará a lo dispuesto por la ley de la materia referida, la Ley de Entidades Paraestatales y demás disposiciones aplicables.

A fin de garantizar el buen funcionamiento de la ENA, para la administración, uso, disposición, enajenación y demás actos relacionados con los bienes muebles se deberá estar a lo dispuesto en las políticas, programas y bases generales que determine el Consejo en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO IV

### Estructura Orgánica

Artículo 8o. La ENA, para el cumplimiento de su objeto, contará con la siguiente estructura orgánica:

I. Órganos de Gobierno y Administración:

a) Consejo Directivo; y

b) Dirección General;

II. Unidades Administrativas:

a) Subdirección Académica, la cual contará con áreas administrativas en materia de:

1. Control Escolar;
  2. Difusión Cultural y Extensión Educativa;
  3. Apoyos Académicos;
  4. Investigación Educativa;
  5. Psicopedagogía; y
  6. Seguimiento y Evaluación;
- b) Subdirección Administrativa, la cual contará con áreas administrativas en las siguientes materias:

1. Compras;
2. Tesorería; y
3. Jurídica;

### III. Órgano de Control y Evaluación:

- a) Órgano de Vigilancia; y
- b) Órgano Interno de Control.

Para la atención y despacho de sus facultades y obligaciones, la Dirección General contará con Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y demás unidades administrativas y personal profesional, administrativo y técnico necesarios para el cumplimiento de su objeto, de conformidad al techo presupuestal correspondiente.

Las personas servidores públicos del primer nivel jerárquico inferior al del Director General serán designados y removidos por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; así mismo, para la designación y remoción de las demás personas servidores públicos, se estará a lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

## CAPÍTULO V

### Consejo Directivo

Artículo 9o. El Consejo será el órgano máximo de gobierno de la ENA conformándose de la manera siguiente:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Dirección General del Instituto de Educación de Aguascalientes;

III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas del Estado;

IV. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

V. La persona titular de la Dirección de Educación Media Superior y Superior del Instituto de Educación de Aguascalientes; y

VI. Dos representantes del sector social, preferentemente relacionadas con actividades educativas, quienes serán nombrado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos del Reglamento.

La persona quien funja como Presidente del Consejo será suplida en sus ausencias por la persona titular de la Dirección General del Instituto de Educación de Aguascalientes, y los demás integrantes del Consejo serán suplidos por las personas que ellos mismos designen, quienes deberán ser de un nivel jerárquico inmediato inferior, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares ante el Consejo.

El cargo dentro del Consejo será honorífico por lo que no se percibirá retribución o compensación alguna por su desempeño.

Los integrantes propietarios del Consejo tendrán derecho a voz y voto y durarán en su cargo durante el tiempo en que desempeñen las funciones del puesto por el cual conforman dicho Consejo. En cuanto a los representantes del sector social durará en el ejercicio de sus funciones tres años, pudiendo ser nombrado una vez más por un periodo igual.

El Consejo podrá contar con un Secretario Técnico, quien será suplido por un Prosecretario, quienes serán nombrados y removidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales y esta Ley y tendrán las facultades y obligaciones que establezca el Reglamento.

Artículo 10. El Consejo celebrará cuatro sesiones ordinarias al año, así como las sesiones extraordinarias que se estimen necesarias para el cumplimiento de su objeto en los términos que establezcan la Ley de Entidades Paraestatales y el Reglamento.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros que lo integran y siempre que se encuentre presente quien funja como Presidente, quien contará con voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones del Consejo podrán ser presenciales o virtuales según las circunstancias y las necesidades, las cuales podrán celebrarse en el lugar o sitio web, según sea el caso, que al efecto acuerde el propio Consejo.

A las sesiones del Consejo asistirán con derecho a voz, pero sin voto, el Director General, el Comisario Público, el Secretario Técnico y el Prosecretario.

Así mismo, el Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes estudiantiles y a quienes considere necesarios para tratar algún asunto de su competencia, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 11. El Consejo, además de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

- I. Aprobar el Reglamento y la organización general de la ENA;
- II. Emitir reglamentos, acuerdos, manuales, reglas de operación, lineamientos, normas o las reformas que se le hicieran a los instrumentos jurídicos existentes, en el ámbito de su competencia;
- III. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la ENA que ocupen cargos en el segundo nivel jerárquico inferior al de aquél;
- IV. Conocer y aprobar planes de trabajo, estados financieros, presupuestos e informes que el Director General deba presentar formalmente;
- V. Fijar las acciones generales para la suscripción de acuerdos, convenios y contratos con los sectores públicos, social y privado para la ejecución de acciones en materia de política educativa;
- VI. Proponer reformas al a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado respecto de su Ley;
- VII. Autorizar la creación de comisiones, comités, consejos y figuras similares de carácter consultivo y de apoyo;
- VIII. Las demás que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las facultades señaladas y el cumplimiento del objeto de la ENA, así como las que establezcan otras disposiciones aplicables; y
- IX. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, al Secretario Técnico y, a propuesta del Director General al Prosecretario.

Las atribuciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Paraestatales serán facultades indelegables del Consejo.

## CAPÍTULO VI

### Dirección General

Artículo 12. La Dirección General de la ENA contará con una persona titular de la Dirección General y tendrá la representación legal de la ENA; será designada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo recaer el nombramiento en la persona que,

además de contar con conocimientos y experiencia en materia educativa, reúna los requisitos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales.

Artículo 13. Además de los requisitos establecidos por el Artículo 14 de la Ley de Entidades Paraestatales, para obtener el cargo como Director General se requiere:

I. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y

II. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia educativa.

Artículo 14. El Director General, además de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales, tendrán las siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo;

II. Administrar y representar legalmente a la ENA;

III. Proponer al Consejo las modificaciones a la organización y funcionamiento de la ENA, así como los proyectos de normatividad interna, así como otros instrumentos jurídicos necesarios;

IV. Presentar ante el Consejo los planes de trabajo anuales, estados financieros, los proyectos del presupuesto anual de ingresos y egresos, para su aprobación;

V. Cumplir y hacer cumplir los planes y programas de estudio, las actividades académicas, tecnológicas, culturales, sociales, deportivas y administrativas de la ENA y fomentar su continuo desarrollo;

VI. Preservar el patrimonio de VI. la ENA con base en la normatividad aplicable en la materia;

VII. Fomentar y mantener la disciplina de la ENA;

VIII. Nombrar libremente al personal académico, siempre que tales nombramientos no contravengan las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, organismos del sector social y privado del orden federal, estatal y municipal siempre y cuando no impliquen obligaciones de carácter económico en los cuales se vea involucrado el patrimonio de la ENA, en este supuesto deberá contar con la aprobación del Consejo;

X. Colaborar con el Comisario Público, y extender la documentación que éste requiera, con el fin de auxiliarle y pueda llevar a cabo el desempeño de sus funciones;



XI. Presentar anualmente ante el Consejo, un informe que detalle las actividades realizadas en la ENA;

XII. Presidir todas aquellas reuniones necesarias para el cumplimiento del objeto de la ENA;

XIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la ENA; y

XIV. Las demás que señalen el Consejo en el ámbito de su competencia, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO VII

### Unidades Administrativas

#### Sección Primera

#### Subdirecciones

Artículo 15. Cada una de las Subdirecciones de la ENA contará con una persona titular de la Subdirección, y tendrán las atribuciones comunes siguientes:

I. Organizar y conducir el área a su encargo, así como supervisar al personal adscrito a ella en términos de lo dispuesto por el Reglamento y demás disposiciones aplicables:

II. Acordar con su superior jerárquico la atención de los programas y el despacho de los asuntos del área a su cargo;

III. Desempeñar las comisiones que su superior jerárquico le encomiende y por acuerdo expreso representar a la ENA en los actos, comités o comisiones que le designen sus superiores;

IV. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por su superior jerárquico;

V. Proponer a su superior jerárquico los anteproyectos de modificación al marco jurídico de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones jurídicas, en los asuntos de su competencia;

VI. Coadyuvar en la elaboración y actualización de los Manuales de Organización y Procedimientos del área a su cargo;

VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia, con previa aprobación de su superior jerárquico;

VIII. Conocer y dar seguimiento a las incidencias laborales del personal a su cargo, conforme a la normatividad aplicable;

IX. Brindar el apoyo que les sea solicitado por las demás áreas de la ENA en el ámbito de sus respectivas competencias, para la realización de sus fines comunes;

X. Atender las peticiones que se presenten a la ENA, y que le sean canalizadas por ser de su competencia;

XI. Coadyuvar con las áreas responsables de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, mejora regulatoria, así como control interno y control de riesgos de la ENA para el cumplimiento y actualización de las obligaciones establecidas en la normatividad de la materia;

XII. Ser responsables de su archivo y contribuir en la clasificación de la información de su área de conformidad con la normatividad aplicable y bajo los criterios específicos de organización, clasificación y sistematización de archivos de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia;

XIII. Garantizar en todo momento el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de protección de datos personales;

XIV. Atender los requerimientos de información y auditorías de los distintos órganos fiscalizadores; y

XV. Las demás que le sean encomendadas por su superior jerárquico en asuntos propios del servicio, así como las establecidas en el Reglamento y que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

## Sección Segunda

### Subdirección Académica

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Subdirección Académica:

I. Proponer a la Dirección General acciones de carácter técnico-pedagógico, que estime necesarias en el mejor interés de la población educativa;

II. Suplir al Director General en las reuniones de carácter académico que organice la ENA;

III. Realizar inspecciones en los departamentos y demás unidades administrativas afines a los aspectos técnico-académicos, cerciorándose de su buen funcionamiento y dictar las medidas que considere pertinentes para el debido desarrollo de las labores de cada departamento;

IV. Elaborar anualmente proyectos de capacitación y actualización para el personal docente de la ENA;

V. Ejecutar todas aquellas acciones necesarias para el despacho de sus asuntos; y

VI. Las demás establecidas por la presente Ley, el Reglamento, demás disposiciones aplicables o por encargo expreso de la Dirección General.

Artículo 17. La Subdirección Académica contará con las áreas administrativas necesarias en materia de control Escolar; difusión cultural y extensión educativa; apoyos académicos; investigación educativa; psicopedagogía; seguimiento y evaluación; así como el personal profesional, administrativo y técnico necesarios para el cumplimiento de sus funciones, las cuales se establecerán en el Reglamento.

### Sección Tercera

#### Subdirección Administrativa

Artículo 18. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Subdirección Administrativa;

I. Revisar, contestar y en su caso, remitir a la responsable los documentos que de carácter administrativo sean enviados a la Dirección General de la ENA, para su debido trámite y/o contestación;

II. Realizar inspecciones en los departamentos, unidades administrativas y del personal administrativo a su cargo, cerciorándose de su buen funcionamiento y dictar las medidas que considere pertinentes para el debido desarrollo de las labores de cada departamento;

III. Gestionar los servicios administrativos, financieros, contables y de carácter jurídico y legal de la ENA, quedando a su cargo el debido cumplimiento de la normatividad aplicable a esta facultad;

IV. Proponer a la Dirección General los horarios del personal de la ENA, así como vigilar su debido cumplimiento, mediante los registros de entrada y salida, y el reporte de incidencias;

V. Ejecutar todas aquellas acciones necesarias para el despacho de sus asuntos;

VI. Elaborar los registros de ingreso y egreso de fondos que, por concepto de subsidio, colegiaturas, exámenes, donativos o cualquier otro concepto que maneje el plantel; y

VII. Las demás establecidas por la presente Ley, el Reglamento, demás disposiciones aplicables o por encargo expreso de la Dirección General.

Artículo 19. La Subdirección Administrativa contará con las áreas administrativas necesarias en materia de compras; tesorería; jurídica; así como el personal profesional, administrativo y técnico necesarios para el cumplimiento de sus funciones, las cuales se establecerán en el Reglamento.

## CAPÍTULO VIII

## Órgano de Vigilancia

Artículo 20. El Órgano de Vigilancia tiene a su cargo el estudio del ejercicio eficiente de los recursos, la evaluación de gestión y, en general, del desempeño de las actividades de la ENA; está integrado por una o un Comisario Público propietario y una o un suplente, quienes se designarán por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno y de la Contraloría del Estado, para tal efecto.

Artículo 21. La o el Comisario Público cuenta con facultades para evaluar el desempeño general y por funciones de la ENA, realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitar la información y efectuar los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría del Estado le asigne específicamente conforme a la ley correspondiente y demás disposiciones aplicables.

Para el cumplimiento de las funciones citadas el Consejo y el Director General deberán proporcionar la información que solicite la o el Comisario Público de la ENA y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, este último únicamente respecto de las cuentas públicas que le sean presentadas.

## CAPÍTULO IX

### Órgano Interno de Control

Artículo 22. El Órgano Interno de Control tiene a su cargo fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y conocer de los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública.

Artículo 23. Para el ejercicio de sus funciones, el Órgano Interno de Control, se conformará de la siguiente manera:

I. Autoridad Auditora;

II. Autoridad Investigadora; y

III. Autoridad Substanciadora y Resolutora.

Las personas titulares de dichas unidades serán designadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno y la Contraloría del Estado, para tal efecto.

La persona servidora pública que ejerza la función de autoridad Substanciadora y Resolutora, será distinta de aquella que ejerza la de autoridad Investigadora, a fin de garantizar su

independencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

El Órgano Interno de Control dirigirá sus funciones conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría del Estado, además de las disposiciones aplicables en la materia.

## Sección Primera

### Unidad Auditora

Artículo 24. La Unidad Auditora es la encargada de fiscalizar el ejercicio del gasto público, promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, y tiene las siguientes funciones:

I. Elaborar, someter a consideración del Consejo y ejecutar el programa anual de auditorías a las diversas áreas que conforman la ENA;

II. Realizar auditorías para verificar y evaluar los sistemas de control interno, de registros contables y apego a las normas y procedimientos establecidos; asimismo practicar auditorías y revisiones que permitan evaluar el desempeño de la ENA;

III. Presentar ante la Autoridad Investigadora, las denuncias derivadas de la práctica de auditorías, revisiones, inspección y verificación a las diversas áreas que conforman la ENA;

IV. Coordinar las acciones a fin de verificar que las áreas que conforman la ENA cumplan las políticas, normas y lineamientos establecidos por los diferentes ordenamientos legales y los emitidos por la propia Contraloría del Estado;

V. Asistir y participar en los procedimientos para la adquisición y prestación de servicios en términos de lo establecido por la ley de la materia;

VI. Comprobar mediante revisiones o inspección directa y selectiva, el cumplimiento por parte de la ENA sobre el correcto ejercicio del gasto público;

VII. Llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación de las Normas Generales de Control Interno en la Administración Pública Estatal en apego al Sistema Estatal Anticorrupción;

VIII. Rendir informe trimestral al Consejo sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;

XI. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de sus procedimientos;

X. Elaborar y proporcionar los informes que le solicite la Contraloría del Estado y demás información correspondiente; y

XI. Las demás atribuciones otorgadas por las disposiciones legales aplicables en la materia.  
Sección Segunda

Unidad Investigadora

Artículo 25. La Unidad Investigadora es la encargada de recibir denuncias y elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas, y tiene las siguientes funciones:

I. Instrumentar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas y probables hechos de corrupción de los servidores públicos adscritos a la ENA y de particulares, conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas y a lo que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como acordar la admisión y cumplimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emitiera dicho Comité y que sean del ámbito de su competencia;

II. Recibir e investigar las quejas y denuncias que se promuevan con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la ENA, así como de los particulares vinculados a faltas graves, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas;

III. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos;

IV. En la investigación, podrá solicitar información o documentación a cualquier autoridad, persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas;

V. Implementar las acciones necesarias para la recepción de denuncias por faltas administrativas imputables a los servidores públicos de la ENA correspondiente o bien, referidas a faltas de particulares en relación con la ENA;

VI. Realizar el trámite y desahogo de las investigaciones, por actos u omisiones de los servidores públicos adscritos a la ENA o de particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas de acuerdo a la normativa aplicable, autorizando con su firma los acuerdos e informes;

VII. Realizar las actuaciones, diligencias y notificaciones necesarias dentro de las investigaciones seguidas a los servidores públicos de la ENA, habilitando para ello al personal del área correspondiente;

VIII. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con las investigaciones de su competencia;

IX. Concluida la investigación, en su caso, elaborar y suscribir el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que se determine si existen elementos que presuman

conductas constitutivas de probables faltas administrativas, calificando además dichas faltas como graves o no graves. Hecho lo anterior, turnar el expediente a la Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita a la ENA;

X. Tramitar el recurso de inconformidad que se promueva contra la calificación de faltas no graves, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas;

XI. Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Investigadora ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas;

XII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;

XIII. Ordenar medidas de apremio y solicitar medidas cautelares;

XIV. Solicitar el auxilio de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;

XV. Realizar, por sí o a través del personal a su cargo, todo tipo de notificaciones;

XVI. Rendir informe trimestral a su Consejo sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;

XVII. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de sus procedimientos;

XVIII. Actuar como coadyuvante del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuando formule denuncias, derivadas de sus investigaciones; y

XIX. Las demás atribuciones otorgadas por las disposiciones legales aplicables en la materia.

### Sección Tercera

#### Unidad Substanciadora y Resolutora

Artículo 26. La Unidad Substanciadora y Resolutora es la encargada de dirigir y conducir los procedimientos de responsabilidades administrativas, así como de resolver e imponer las sanciones correspondientes, según sea el caso términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas, y tiene las siguientes funciones:

I. Admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitido por la Autoridad Investigadora, con el objeto de tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de la ENA, por conductas que pudieran constituir responsabilidad en los términos de la ley de la materia, en cuanto a las faltas administrativas graves, no graves y de particulares.

Por lo que respecta a las faltas administrativas calificadas como no graves, además de las facultades señaladas en el párrafo anterior, podrá resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de servidores públicos de la ENA.

Tratándose de faltas graves y faltas de particulares vinculados con faltas administrativas graves, una vez realizada la sustanciación, procederá a turnar el expediente a la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para la continuación del procedimiento administrativo y su resolución. En términos del párrafo que antecede, habilitar como notificador a los servidores públicos a su cargo, a efecto de substanciar debidamente los asuntos en los que tenga competencia;

II. Tramitar y resolver los recursos legales interpuestos en contra de las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos instaurados por ella;

III. Presentar denuncias o querellas en asuntos de competencia del Órgano Interno de Control y de aquellas por probables responsabilidades del orden penal de los servidores públicos, ratificar las mismas;

IV. Emitir y acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos relacionados con los procedimientos de responsabilidad de su competencia;

V. Llevar a cabo todos los actos procesales respectivos en carácter de Autoridad Substanciadora y Resolutora ante la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas;

VI. Acordar la admisión y cumplimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emitiera el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y que sean del ámbito de su competencia;

VII. Rendir informe trimestral a su Consejo sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia;

VIII. Ordenar medidas de apremio y dictar medidas cautelares en los casos en que se requiera;

IX. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;

X. Solicitar el auxilio de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;

XI. Certificar documentos, actuaciones y resoluciones, que deriven de la tramitación de sus procedimientos;

XII. Resolver las inconformidades previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como los demás recursos administrativos procedentes y que resulten de su competencia en la materia; y

XIII. Las demás atribuciones otorgadas por las disposiciones legales aplicables en la materia.



## CAPÍTULO X

### Régimen Laboral

Artículo 27. Las relaciones de trabajo entre la ENA sus trabajadores, se regirán por las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, su Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.

## CAPÍTULO XI

### Personal

Artículo 28. La ENA, contará con los siguientes tipos de personal, para el cumplimiento de su objeto:

I. Académico;

II. Administrativo; y

III. Técnico.

Artículo 29. Se considera como personal académico, al contratado por la ENA para el desarrollo de funciones respectivas a la docencia, investigación, vinculación y difusión; quienes deberán regirse en los términos de las disposiciones expedidas al efecto, denominadas como planes y programas académicos.

Artículo 30. El personal administrativo será todo aquel contratado para realizar funciones administrativas dentro de la ENA, como son de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoria, jurídicas, disposición y manejo de fondo y valores, control directo de adquisiciones y compras, las cuales se realizarán de conformidad a lo establecido en la presente Ley, en el Reglamento y de las demás disposiciones que sean aplicables.

Artículo 31. Se considerará como personal de apoyo técnico el que se contrate para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen la realización de las labores académicas y administrativas de la ENA.

## CAPÍTULO XII

### Docentes

Artículo 32. Los docentes que impartan cursos profesionales deberán contar con:

I. Título profesional de Licenciatura y/o de Especialidad en la materia a impartir expedido por autoridad competente; y

II. Contar con comprobantes que acrediten su experiencia como docente.

Para quienes impartan cursos que no se encuadren en el primer párrafo de este artículo, se requerirá que el interesado acredite conocimientos amplios en la materia a impartir.

Artículo 33. Los docentes tendrán un máximo de cuatro cursos a su cargo por semestre, así como un límite máximo de cuarenta horas a la semana.

Los miembros del personal docente podrán desempeñar actividades diversas dentro y fuera de la ENA, siempre y cuando no contravengan las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo que antecede.

Cuando los miembros del personal docente sean comisionados a actividades diversas, tendrán derecho a ser retribuidos por ello, tomando en consideración el techo presupuestal de la ENA.

Artículo 34. Son obligaciones del personal docente:

I. Desempeñar las comisiones académicas que le sean conferidas, atendiendo al calendario escolar, las necesidades y características de la comisión y los principios que rigen a la ENA;

II. Asistir y participar en las reuniones, capacitaciones y eventos a los que sean citados por la Dirección General y/o por la Subdirección Académica;

III. Intervenir en los exámenes ordinarios, extraordinarios y profesionales, que les sean debidamente asignados por la Dirección General; y

IV. Las demás obligaciones que estén comprendidas en las disposiciones legales aplicables y las que sean expresamente señaladas por la Dirección General.

## CAPÍTULO XIII

### Estudiantes

Artículo 35. Serán estudiantes de la ENA, las personas que habiendo cumplido con todos y cada uno con los procesos y requisitos de selección e ingreso, detallados en las convocatorias públicas emitidas por la ENA para cada ciclo escolar, sean admitidas por el propio organismo descentralizado y se encuentren cursando cualquiera de los programas educativos impartidos.

Artículo 36. Las personas estudiantes de educación media superior y educación superior deberán acatar las disposiciones contenidas en la normatividad interna de la ENA que se deba expedir para tal efecto.

## CAPITULO XIV

### Ausencias y Suplencias

Artículo 37. Las ausencias temporales o definitivas y en casos especiales, así como las suplencias respectivas de las personas servidoras públicas de la ENA, se regularán en el Reglamento, además se estará a lo previsto en otras disposiciones legales aplicables según sea el caso.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente ordenamiento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Escuela Normal de Aguascalientes, publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado Número 23, Tomo LXX, de fecha 4 de junio de 2007.

ARTÍCULO TERCERO. Seguirá vigente el Decreto Número 32 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes Número 32, Tomo XLI, de fecha 6 de agosto de 1978, por medio del cual el H. Congreso del Estado declara como “ILUSTRE Y BENEMÉRITA” a la Escuela Normal de Aguascalientes.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo Directivo de la Escuela Normal de Aguascalientes, deberá instalarse en los términos del presente Decreto, dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO SEXTO. El Consejo Directivo expedirá el Reglamento Interior de la Escuela Normal de Aguascalientes, dentro del plazo de 90 días contados a partir de su instalación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias del presente Decreto serán aplicables las disposiciones que no se opongan a la Ley y al Reglamento vigente.

ARTÍCULO OCTAVO. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Escuela Normal de Aguascalientes seguirán formando parte de la misma y no se verán afectados con la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, la Escuela Normal de Aguascalientes seguirá respetando los derechos de los trabajadores, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los derechos laborales de los trabajadores serán garantizados atendiendo a lo establecido en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Consejo Directivo de la Escuela Normal de Aguascalientes deberá realizar las adecuaciones necesarias a la demás normatividad interna aplicable a este Organismo Descentralizado, con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Una vez que sean emitidos los Lineamientos por parte de la Contraloría del Estado en materia de la regulación de los Órganos Internos de Control, el Consejo Interior de la Entidad Paraestatal que nos ocupa deberá emitir sus Lineamientos con apego a los expedidos por la Contraloría del Estado, en un término no mayor a 90 días contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. La persona titular de la Dirección General de la Escuela Normal de Aguascalientes deberá solicitar la inscripción del presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el libro correspondiente a las Entidades Paraestatales, en términos de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintidós.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 30 de junio del año 2022.

ATENTAMENTE  
LA MESA DIRECTIVA

LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO  
DIPUTADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ARANDA  
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO

NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO  
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 15 de julio de 2022.- **Martín Orozco Sandoval.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Ricardo Enrique Morán Faz.**- Rúbrica.